



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nro.	0536840890012022-00071-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA -CORRECCION REGISTRO CIVIL-
Demandante	JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE
Instancia	ÚNICA
Sentencia	GENERAL Nro. 054 Civil Nro. 008
Decisión	Ordena corrección registro civil de nacimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a adoptar decisión de fondo dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por el señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, a efectos de lograr obtener la corrección de su registro civil, en lo que tiene que ver con a fecha de nacimiento, para lo cual tendremos en cuenta lo siguientes:

### **I-ANTECEDENTES**

El día 16 de mayo del año en curso, se recibe en el correo institucional remitida del Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad, demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por el señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, tendiente a obtener la corrección de su registro civil de nacimiento, en lo que tiene que ver con el año, dado que fue registrado con un año posterior al real, pues nació el 24 de diciembre de 1963, fue bautizado el 04 de enero de 1964 y en la notaría quedo registrado con el número de identificación 64122400229, con fecha 24 de diciembre de 1964.

### **II-PRETESIONES**

1-Que se corrija la fecha de nacimiento que aparece en el registro civil de JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, con identificación del Nro. 64122400229 de la Notaría Sexta de Medellín, cambiándose el año de nacimiento de 1964 a 1963.

2-Que se oficie a la Notaría Sexta de Medellín para que realice las anotaciones de rigor y expida registro civil de nacimiento corregido.

3-Que se oficie a la Notaría Novena de Medellín para que igualmente se corrija la escritura pública de registro civil de matrimonio Nro. 3844 del 21 de octubre de 2007 y se corrija igualmente la anotación.

### **III-TRAMITE**

La demanda reunió los requisitos de ley razón por la cual mediante auto del 23 de mayo del año en curso se admitió la petición, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 numerales 11 y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, y que se allego registro civil de nacimiento de la Notaria Sexta de Medellín y la partida de bautismo del señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes:

#### **IV-CONSIDERACIONES:**

Dispone el Decreto 1260 de 1970 por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en su artículo 5, que los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el correspondiente registro civil.

Por su parte, el artículo 89 del mismo Decreto (modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 2º) dispone que una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Para efectos de ajustar la inscripción en el registro a la realidad, sin alterar el estado civil, el artículo 91 ibídem (modificado Decreto.999 de 1988, Artículo 4º) establece que los errores mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, podrán ser corregidos por el funcionario encargado del registro mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos, y los errores diferentes a los anteriores, deberán ser corregidos por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten; una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente.

Por su parte, el artículo 95 de la norma en cita, impone que toda modificación de una inscripción en el registro que envuelva un cambio de estado, requiere de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley.

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *“los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”*

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona

capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción es el señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, afectado en su registro civil al haber sido anotada su fecha de nacimiento con un error en el año. Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el verro, pues con la documentación incorporada al plenario es más que suficiente para emitir la sentencia.

### **V-CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir que este despacho es competente para conocer del asunto conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 18 del código general del proceso. el trámite dado a la demanda es el adecuado conforme las disposiciones de los artículos 577, 578 y 579 de la norma en cita.

De los documentos allegados al plenario esto es la partida de bautismo original del señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, expedida por la Parroquia de San Bernardo de la ciudad de Medellín, en el cual consta como fecha de nacimiento el 24 de diciembre de 1963, y fue bautizado el 04 de enero de 1964. Y la copia autentica del registro civil de nacimiento, con número de identificación 64122400229, del señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, nacido el 24 de diciembre de 1964, asentado el registro con partida de bautismo el 14 de junio de 1972, en la Notaria Sexta de Medellín.

Los documentos aportados no ameritan objeción alguna por parte de este despacho, son idóneas para conseguir el fin pretendido por el demandante, pues demuestran claramente el error en el registro civil de nacimiento del señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE. La partida de bautismo, adquiere total preponderancia por cuanto fue el documento utilizado para que la notaria sexta de Medellín procediera con el registro, pues así se dejó constancia en la clase de certificación presentada.

Lo anterior, tiene su asidero en el artículo 22 de la Ley 57 de 1987 que en tenor literal indica *“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”*

Por lo anterior este despacho accederá a las pretensiones del actor y en consecuencia ordenará la corrección del registro civil de nacimiento en cuanto al año de nacimiento, conforme obra en la partida de bautismo del señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, pues para esté despacho las partidas eclesiásticas tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas. Los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y por tanto a esa información deberá estarse para la corrección del documento aquí

solicitado.

Por secretaría se libraré oficio con copia autentica de la presente decisión, con destino a la Notaría Sexta de la ciudad de Medellín a efectos de proceder con la corrección de la fecha de nacimiento del señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, y expedir un registro civil de nacimiento con dicha corrección a efectos de poder ser asentado en la Notaría Novena de dicha ciudad, en el registro civil de matrimonio con escritura pública Nro. 3844 del 21 de octubre de 2007.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Con las formalidades contenidas en el artículo 88 del decreto 1260 de 1970, se dispone la corrección del registro civil de nacimiento del señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, en lo que tiene que ver con el año en su fecha de nacimiento, en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Notaría Sexta de la ciudad de Medellín, proceder con la corrección de la fecha de nacimiento del señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, quien se encuentra registrado con la identificación Nro. 64122400229, anotando el año real de su nacimiento conforme la partida de bautismo esto es el 24 de diciembre de 1963 y expedir un registro civil de nacimiento con dicha corrección a efectos de poder ser asentado en la Notaría Novena de dicha ciudad, en el registro civil de matrimonio con escritura pública Nro. 3844 del 21 de octubre de 2007.

**TERCERO:** Por secretaría librese las comunicaciones pertinentes con copia autentica de la presente decisión, con destino a la Notaría Sexta de la ciudad de Medellín a efectos de proceder con la corrección de la fecha de nacimiento del señor JUAN ANDRES ESCOBAR URIBE, y expedir un registro civil de nacimiento con dicha corrección a efectos de poder ser asentado en la Notaría Novena de dicha ciudad, en el registro civil de matrimonio con escritura pública Nro. 3844 del 21 de octubre de 2007.

NOTIFÍQUESE



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**JUEZ**